

INFORME 3/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2016.

**ING. SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de noviembre de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 20 lugares cuyo desglose es el siguiente: seis agencias del Ministerio Público bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; un área de aseguramiento para el cumplimiento de sanciones de arresto, ocho centros de reclusión para adultos y un centro de tratamiento interno para adolescentes que infringen las leyes penales, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública; un hospital psiquiátrico adscrito a la Secretaría de Salud, así como tres casas hogar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (ver anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y de los menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan discapacidad física o algún tipo de adicción. También se supervisó el respeto a los derechos humanos de los menores de edad alojados en las casas hogar.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento” diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la procuración de justicia, entrevistas con representantes sociales, personal ministerial responsable de las áreas de aseguramiento y médicos legistas; en los centros de reclusión para adultos con quienes se encontraban a cargo de los mismos al momento de las visitas, personal médico, técnico y de seguridad; en el centro de tratamiento interno para adolescentes, con la encargada del despacho de la dirección, el jefe de grupo de seguridad y custodia, y el médico responsable del área médica; en el área de separos para el cumplimiento de sanciones de arresto se entrevistó al juez mediador, al encargado de turno de la barandilla y al encargado del área médica. Asimismo, se aplicaron cuestionarios y entrevistas anónimas a las personas que se encontraban privadas de su libertad al momento de las visitas.

En el hospital psiquiátrico se entrevistó a la directora, mientras que en las casas hogar a las responsables de su administración.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar y constatar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 2).

En las áreas de aseguramiento de cuatro agencias del Ministerio Público, siete centros de reclusión, el Centro de Integración para Adolescentes, el área de Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, el Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, y en dos casas hogar, en general se observaron situaciones relacionadas con la falta del suministro de agua corriente; carencia o insuficiencia de planchas para dormir, colchonetas, inodoros, lavabos o regaderas; deficiente ventilación e iluminación natural o artificial; mobiliario deteriorado y malas condiciones de mantenimiento e higiene en celdas, pasillos, patios, servicios sanitarios y sistemas de drenaje; filtraciones, fugas de agua y humedad; presencia de fauna nociva, así como instalaciones eléctricas improvisadas que generan riesgo de lesiones, corto circuito e incendio.

También se detectó que la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, carece de espacio y áreas suficientes para el desarrollo de actividades, además de que los servicios sanitarios no reúnen las condiciones para garantizar la privacidad de las menores de edad.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mandela, señaladas en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 21, en los que se precisan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para el aseo personal.

De conformidad con el artículo 80, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, los internos tienen derecho a ser alojados en instalaciones que aseguren las máximas condiciones de higiene y privacidad.

El Centro de Integración para Adolescentes y las casas hogar referidas en el anexo 2, tampoco reúnen las exigencias contenidas en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, que en los numerales 31 y 34, consagran el derecho de los menores de edad privados de la libertad a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana, y particularmente con instalaciones sanitarias de un nivel adecuado y situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad, en forma aseada y decente.

Particularmente, la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, no cumple con la Norma Oficial la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, que en el numeral 6, establece los requisitos que debe reunir la infraestructura de los establecimientos o espacios que presten estos servicios a los

niños, niñas y adolescentes, entre los que destacan: un área física con dimensiones suficientes, con una distribución física y funcional para llevar a cabo actividades administrativas, de alimentación, desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas; sala de atención con cunas o colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y material didáctico o lúdico, dormitorio con camas individuales y sanitarios.

Con relación al Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, se ubicó que éste no cumple con lo señalado en el numeral 5.1.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, señala que esos establecimientos deben llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física, instalaciones, equipamiento mecánico y electromecánico del establecimiento.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho

de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, en condiciones de privacidad, y garanticen el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales. En el caso de la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, debe tomarse en cuenta lo previsto en la citada Norma Oficial la NOM-032-SSA3-2010, respecto de los requerimientos en materia de infraestructura.

2. Alimentación (ver anexo 3).

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en cinco agencias del Ministerio Público y la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, no se proporcionan alimentos a las personas detenidas debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto. En el Centro de Integración para Adolescentes y en cinco centros de reclusión, se obtuvo información sobre comida insuficiente y de mala calidad, aunado a que en dos de estos sitios no se proporciona una alimentación especial a los menores de edad que viven con sus madres internas. También se detectó que en el Centro de Reinserción Social de Apatzingán, el agua que se utiliza para preparar la comida es

insalubre; en el Centro Preventivo de Ario de Rosales, únicamente se proporcionan insumos a los internos para que se preparen sus alimentos, los cuales resultan insuficientes; mientras que el Centro Preventivo de Pátzcuaro tenía 10 días sin suministro de gas para la preparación de los alimentos.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias referidas, transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción XII, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; 11, fracción VI, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes y 24, fracción I, del Reglamento de los Centros de Integración para Adolescentes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

No suministrar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un

horario establecido, alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente; particularmente, el numeral 48, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, señala que las autoridades deben suministrar a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes, alimentación suficiente y puntual.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares señalados en el anexo 3, así como los menores de edad que viven con sus madres internas, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

3. Hacinamiento y falta de lugares de detención (ver anexo 4).

Respecto de las agencias del Ministerio Público, la de Ario de Rosales no cuenta con área de aseguramiento, por lo que los detenidos son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal, y en tres centros de reclusión se detectaron personas hacinadas.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el responsable de su custodia durante el término constitucional establecido, por lo que no debe delegar esa tarea en otras autoridades, situación que puede constituirse en riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, debido a la ausencia de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Estatal responsables de su vigilancia y seguridad.

Por otra parte, el hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye una forma de maltrato.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Por lo expuesto, se deben adoptar las medidas que correspondan para que la agencia del Ministerio Público de Ario de Rosales, cuente con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y el personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

Asimismo, se deben girar instrucciones para que en los centros de reclusión señalados en el anexo 4, se procure una distribución equitativa que evite, en la medida de lo posible, áreas con ocupación que exceda su capacidad instalada, a fin de que las personas privadas de la libertad sean alojadas en condiciones de estancia digna.

4. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres (ver anexo 5).

El Centro Preventivo de Ario de Rosales y las áreas de aseguramiento de dos agencias del Ministerio Público carecen de espacios exclusivos para mujeres, por lo que en el primer sitio, cuando ingresa una de ellas es ubicada en una estancia del área de visita íntima, mientras que en los dos últimos es alojada en alguna de las celdas para varones. En la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán, el espacio destinado para las detenidas es utilizado por el personal de la Policía Ministerial, por lo que éstas permanecen en el área administrativa.

En seis centros de reclusión y el Centro de Integración para Adolescentes, se observó que las secciones femeniles carecen áreas específicas para mujeres, tales como de ingreso, observación y clasificación, deportiva, protección, visita familiar, íntima, médica, locutorios, cocina, aulas, biblioteca y/o talleres.

El bajo índice de población femenil interna en comparación con la varonil no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento no contemplen áreas específicas y adecuadas para las mujeres.

Este Organismo Nacional ha detectado que las condiciones de desigualdad respecto de las instalaciones y servicios destinados a los hombres, obedece a que la mayoría de los centros fueron construidos sólo para población masculina, por lo que generalmente las autoridades habilitan lugares originalmente destinados a otro propósito, para que sean utilizadas por las mujeres, con espacios reducidos, carencia de áreas para diversas actividades y escaso personal, o bien comparten instalaciones y personal destinados a los hombres.

La insuficiencia de áreas de aseguramiento y de internamiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, y el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, las mujeres deben ser reclusas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren los hombres, y en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres debe estar completamente separado al de los hombres.

De acuerdo con el principio citado, la separación de las personas privadas de libertad por categorías no debe ser utilizada para justificar condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de

personas. En ese sentido, la regla 26.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), señala que la delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales; en ningún caso reciba menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven, y se garantice su tratamiento equitativo.

El trato discriminatorio a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2 que los Estados Parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación del Estado garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que las mujeres que sean alojadas en los centros de reclusión y el Centro de Integración para Adolescentes, referidos en el anexo 5 de este informe, cuenten con instalaciones adecuadas para garantizar a las internas el acceso a los servicios y actividades en igualdad de condiciones que la población varonil y totalmente separadas de las que éstos utilizan, así como el personal especializado que se requiera para tal efecto.

Asimismo, para que las mujeres detenidas en las áreas de aseguramiento de las agencias del Ministerio Público referidas en el citado anexo, sean alojadas en instalaciones exclusivas para ellas y completamente separadas de las que ocupan los hombres.

5. Personal especializado para la atención de menores de edad.

De acuerdo con la información recabada durante la visita, la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, carece de personal suficiente para atender a los menores de edad.

Las personas en etapa de desarrollo, como es el caso de las menores de edad que se encuentran alojadas en la casa hogar referida, requieren de atención y cuidados especiales. Por ello, este tipo de establecimientos debe contar con personal suficiente para proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4.3 de la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad.

En el artículo 3, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se exige que los Estados Parte se aseguren de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, se deben girar instrucciones para que en la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, se realice una evaluación para determinar los requerimientos en materia de personal especializado para la debida atención de las menores de edad y, en su caso, realizar las gestiones pertinentes para su contratación.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Restricción de actividades de reinserción social.

En el Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo, se tuvo conocimiento de que los internos alojados en el dormitorio denominado de “Aislamiento” no tienen acceso a las actividades de reinserción social, únicamente se les permite salir al patio una hora diaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte constituyen los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con la regla 4, numeral 1, de las Reglas Mandela, establece que las actividades de reinserción social, deben tener por objeto inculcar a las personas internas, la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo; dichas actividades estarán encaminadas a fomentar en las personas internas el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad social. Para lograr lo anterior, el numeral 2 de la regla citada, señala que se debe ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte.

En ese orden de ideas, al restringir el acceso a las actividades que se desarrollan en el centro en cuestión, se vulnera el derecho a la reinserción social de los internos, lo que dificulta el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario en esa entidad federativa.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en el Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo, se garantice a los internos alojados en el dormitorio de “Aislamiento” el acceso a las actividades que se organizan para el resto de la población. Lo anterior, sin menoscabo de las medidas de seguridad que, en su caso, sean necesarias para mantener el orden y la disciplina, así como la integridad de los internos y del personal que participe en tales actividades.

2. Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios (ver anexo 6).

En cinco centros de reclusión se obtuvo información sobre la existencia de grupos de poder que ejercen control sobre otros reclusos, así como de diversas actividades inherentes a estos establecimientos, tales como vigilancia e imposición de sanciones, y la presencia de cobros a los internos por alimentos, protección, asignación de estancia o plancha para dormir, mantenimiento de las estancias, acceso al área médica, no realizar tareas de limpieza, no cumplir una sanción disciplinaria o por el establecimiento de “negocios”.

También se detectaron celdas que alojan a un número menor de internos que el resto de las estancias, las cuales contienen aparatos electrónicos que no posee el resto de la población.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

La presencia de cobros evidencia esquemas de corrupción en los que pueden participar tanto internos como servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

La autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad en los establecimientos, por lo que ningún interno debe desempeñar funciones de autoridad en los centros, tener prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder alguno respecto de sus compañeros.

Cabe agregar que los abusos contra la población interna por parte de otros reclusos, pueden presentarse con la complicidad del personal del centro, especialmente en centros en los que se conforman grupos de poder.

El artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y ser castigados si se cometen.

Por su parte, el artículo 103, fracciones IV y V, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegio para los internos, y que éstos desarrollen cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otros internos.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones conducentes para que los servidores públicos de los centros referidos en el anexo 6, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponde e impidan que los internos participen en ellas, así como prohibir la realización de cobros por cualquier servicio que preste la institución y la existencia de situaciones o áreas de privilegios.

3. Derecho a la defensa (ver anexo 7).

En cuatro agencias del Ministerio Público y la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito en Morelia, las entrevistas de las personas detenidas con su defensor o la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad.

En tres centros de reclusión, el área de locutorios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad durante las entrevistas de los internos.

Al respecto, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que durante las entrevistas entre los reclusos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que durante las comunicaciones y entrevistas que las personas detenidas a disposición del Ministerio Público en los lugares referidos en el anexo 7, con un familiar, persona de confianza o defensor, se lleven a cabo de forma libre y privada.

Adicionalmente, se deben realizar las gestiones conducentes para que en el área de locutorios de los centros de reclusión señalados en el citado anexo, se lleven a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores.

4. Comunicación con personas del exterior.

En el Centro de Reinserción Social de Apatzingán existe un teléfono público para una población de 158 internos.

En la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, a las personas arrestadas no se les permite recibir visitas.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica y favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato. En el caso de las personas arrestadas, el ingreso de familiares o amistades les permite conocer las condiciones en que se encuentran y el trato que se les brinda, lo que inhibe la incidencia de abusos.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica resulta indispensable para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de procurar que los internos cuenten con suficientes aparatos telefónicos que les permitan mantener dichos vínculos y, en consecuencia, garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los artículos 43, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, y 170, fracción V, de su Reglamento, en concordancia con la regla 58 de las Reglas Mandela, los internos tienen derecho a comunicarse telefónicamente con sus familiares, amistades y defensa.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones necesarias para que el Centro de Reinserción Social de Apatzingán cuente con teléfonos públicos suficientes y en condiciones adecuadas de funcionamiento, destinados al uso de las personas privadas de la libertad. Asimismo, girar instrucciones para que en la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, se permita que las personas arrestadas reciban visitas.

5. Registros de personas privadas de la libertad.

La Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro, no cuenta con registro de ingresos; la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, no tiene libro de gobierno y el libro de ingresos del área de aseguramiento no cuenta con información sobre el motivo de la detención ni la sanción impuesta, mientras que los centros de reinserción social de Apatzingán, “Lic. David Franco Rodríguez”, “General Francisco J. Mujica” y “Hermanos López Rayón”, carecen de un registro de los traslados.

También se observó que la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, no cuenta con libro de gobierno ni expedientes de las menores de edad que se encuentran alojadas.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que permiten consignar y conocer información relacionada con los procedimientos seguidos respecto de las personas detenidas y favorecen la salvaguarda de sus derechos.

Los datos relativos al ingreso y egreso de las personas privadas de la libertad, el motivo de la detención y los traslados, entre otros, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades, lo que contribuye a la prevención de situaciones de riesgo, particularmente de tortura.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, así como de todo traslado.

Respecto de la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, de acuerdo con el numeral 4.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, todo establecimiento que preste servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, debe contar con expediente administrativo de estas personas.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados anteriormente, se implemente un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia; particularmente, para que Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, cuente con expedientes administrativos de cada una de las menores de edad que sean ingresadas.

6. Separación y clasificación de personas privadas de la libertad (ver anexo 8).

En los centros de reclusión, en general se detectó la falta de separación entre procesados y sentenciados y/o clasificación de los internos, así como inexistencia de áreas de ingreso, observación y clasificación, protección y/o sancionados. En el Centro de Integración para Adolescentes tampoco se lleva a cabo una clasificación de los menores de edad.

En el Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo, las personas que son puestas a disposición de un juez penal permanecen hasta 15 días en el área de ingreso.

La separación entre internos por situación jurídica, incluso en las áreas comunes, evita la convivencia entre indiciados, sujetos a proceso y sentenciados, lo que en los dos primeros casos fortalece el derecho a la presunción de inocencia, que exige un trato acorde a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa y disminuye el riesgo de abusos de parte de internos sentenciados.

Una adecuada separación y clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, favorece el orden y la disciplina, permite la vigilancia sobre los internos, reduce la posibilidad de conflictos y agresiones y fortalece el derecho a una estancia segura dentro de la institución.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre procesados y sentenciados, así como de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que el Consejo Técnico, de conformidad con lo previsto en el artículo 119, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, les asigne el espacio más adecuado a sus características personales. Asimismo, la seguridad de esos establecimientos y la integridad de las personas internas requieren de áreas específicas para alojar a quienes necesitan protección especial o cumplen una sanción disciplinaria.

A ese respecto, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establecen la separación entre internos de diferentes estatus jurídicos.

De acuerdo con el numeral XIX, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con la reglas 11, inciso b), y 112 de las Reglas Mandela, las personas privadas de libertad pertenecientes a diversos estatus jurídicos deben ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

Adicionalmente, la regla 93 de las Reglas Mandela, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y dividirlos en categorías a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los centros de reclusión cuenten con área de ingreso, de observación y clasificación, así como espacios adecuados para quienes se encuentran sujetos a una medida de protección y el cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

También es necesario girar instrucciones a las autoridades responsables de los establecimientos referidos en el anexo 8 de este informe, para que se establezca una estricta separación entre internos de diferentes estatus jurídicos y se lleve a cabo una clasificación de la población interna. Específicamente, para evitar que en el Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo, los internos indiciados permanezcan en el área de ingreso por lapsos superiores a las 72 horas, que el juzgador tiene como plazo para dictar el auto de vinculación a proceso, salvo cuando dicho plazo sea prorrogado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Imposición de sanciones disciplinarias a los internos (ver anexo 9).

En seis centros de reclusión, el Centro de Integración para Adolescentes y la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, se obtuvo información sobre situaciones relacionadas con la imposición de correctivos disciplinarios sin respetar el derecho de audiencia y/o sin notificación formal de las resoluciones correspondientes. Adicionalmente, en los centros de reclusión se obtuvo información sobre la restricción de comunicaciones telefónicas e inexistente atención de las áreas técnicas durante el aislamiento, aunado a las condiciones de encierro las 24 horas del día en las que permanecen los internos durante la aplicación de esta sanción.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de correctivos disciplinarios es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad de respetar a los probables infractores su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que

en derecho corresponda, lo que legitima la actuación de la autoridad y brinda certeza jurídica a los internos, pues les permite conocer la naturaleza y duración del correctivo, a fin de que puedan ejercer oportunamente su derecho a impugnarlo, si así lo deseara.

El artículo 112 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, obliga a la autoridad penitenciaria a otorgar al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese sentido, la regla 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela, recomienda que los reclusos sean sancionados conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales.

Con relación a la restricción de las comunicaciones telefónicas, el artículo 43, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, consagra el derecho de los internos a comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amistades y defensa, salvo en los casos de restricción de la comunicación determinada por autoridad competente; específicamente, el artículo 170, fracción V, de su reglamento, dispone que las autoridades del centro, como apoyo fundamental para la reclusión, procuren que los internos conserven los vínculos con el exterior, a través de diversas actividades, entre ellas la realización de llamadas telefónicas.

Por otra parte, durante el tiempo de la sanción es necesaria la atención de las áreas técnicas, debido a que los efectos negativos generados por la pérdida de la libertad, se agudizan con las condiciones de encierro a las que son sometidos los internos, generalmente las 24 horas del día, resultando importante el apoyo de tipo psicológico para vigilar y procurar que no se deteriore el estado emocional, así como de trabajo social, para ayudar a mantener los vínculos con el exterior.

No se debe soslayar que la regla 23, numeral 1, de las Reglas Mandela, recomienda que todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre, disponga de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Cabe mencionar que el numeral 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda a los Estados Parte restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y alentar su abolición o restricción.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los establecimientos mencionados en el anexo 9, las sanciones disciplinarias se impongan con respeto al derecho de audiencia y se notifiquen formalmente al infractor; no se restrinjan las comunicaciones telefónicas ni la atención de las áreas técnicas con motivo de un correctivo. Asimismo, se sugiere evitar que internos sancionados permanezcan en condiciones de encierro las 24 horas del día.

8. Difusión de reglamentos a la población interna.

De acuerdo con la información recabada en el Centro de Integración para Adolescentes, el reglamento interno no se difunde por escrito entre la población interna.

La naturaleza de los lugares de detención restringe el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas internas siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el artículo 8, fracción III, del Reglamento de los Centros de Integración para Adolescentes de esa entidad federativa, en concordancia con los numerales 54, de las Reglas Mandela y 13 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU, establece el derecho de los adolescentes a recibir un resumen del reglamento que rige el centro y una descripción escrita sintetizada de sus derechos y obligaciones, los mecanismos para que pueda formular de forma adecuada sus solicitudes, así como identificar los organismos públicos y privados que le puedan prestar asistencia jurídica.

Por lo anterior, es pertinente que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los establecimientos señalados anteriormente, a efecto de que al ingreso de los adolescentes privados de la libertad se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material, es conveniente recabar o registrar el acuse de recibo correspondiente.

9. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 10).

Los servidores públicos responsables de cuatro centros de reclusión, la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia y dos casas hogar, indicaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato en contra de las personas bajo su custodia, únicamente informarían de tales hechos a su superior, mientras que en el Centro de Reinserción Social de Apatzingán, refirieron que “sólo en caso de ameritarse” denunciarían los hechos ante el Ministerio Público.

Por ello, resulta importante destacar que la denuncia e investigación oportuna y eficiente de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia, debido a su efecto disuasivo, también constituye de manera general una forma de prevención de estas conductas.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. En ese sentido, el artículo 9º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura de esa entidad federativa, obliga a todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura a

denunciarlo de inmediato. Cabe recordar que la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos es el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares señalados en el anexo 10, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato lo hagan del conocimiento del Ministerio Público.

10. Personas con discapacidad psicosocial en situación de internamiento obligatorio en un hospital psiquiátrico.

En el Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia, la servidora pública entrevistada informó que en ese establecimiento se encuentran cuatro personas internadas por orden de una autoridad judicial, pero las instalaciones no reúnen las condiciones de seguridad para su alojamiento.

Agregó que tales personas están en condiciones para ser dados de alta y continuar su tratamiento de forma ambulatoria, con el apoyo de su familia, debido a que sus padecimientos están controlados.

La carencia de instalaciones adecuadas para el alojamiento de los usuarios que han cometido una conducta delictiva y que están sujetos a un procedimiento penal o cumpliendo una medida de tratamiento, pone en riesgo la seguridad de la citada unidad hospitalaria.

Al respecto, es pertinente citar el pronunciamiento sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace un llamado a las autoridades del Estado Mexicano para que el Sistema de Salud cuente con la infraestructura necesaria que permita proporcionar la mejor atención a esta población, para lo cual debe construir o habilitar unidades especiales para la atención y estancia de estas personas, previéndose, en su caso, anualmente, las partidas presupuestales para tal fin.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 del Código Penal y 615 de Código de Procedimientos Penales, ambos de Estado de Michoacán de Ocampo, la internación en establecimientos psiquiátricos de personas con trastorno mental que hayan cometido un hecho delictivo, puede cesar cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público, se estime que ya no es necesario el tratamiento. Cabe mencionar que la autoridad judicial está facultada para modificar la medida de internación y entregar a estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas indispensables para su tratamiento y vigilancia.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones conducentes ante la autoridad judicial, a efecto de solicitar que, en ejercicio de sus facultades, determine el lugar donde deben ser alojadas las personas con discapacidad psicosocial que se encuentran a su disposición o, en su caso, su entrega a sus familiares o a quien legalmente corresponda hacerse cargo de su cuidado.

Asimismo, para que la Secretaría de Salud de esa entidad federativa cuente con instalaciones para alojar y atender en forma adecuada a los internos con discapacidad psicosocial, ya sea mediante la habilitación de un área en una unidad hospitalaria o la construcción de una unidad especial para la adecuada atención de estas personas.

11. Consentimiento informado.

En el Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia, los usuarios hospitalizados por ingreso involuntario permanecen en esa condición sin que se les informe, una vez que su estado de salud lo permite, que pueden decidir si continúan sujetos al tratamiento correspondiente.

El ingreso involuntario constituye una privación de la libertad, pues el usuario es hospitalizado en contra de su voluntad, debido a que carece de la capacidad para decidir libremente sobre ello; por lo tanto, cuando su condición de salud lo permite, el personal médico está obligado a informarle de la situación de internamiento para que, en su caso, otorgue el consentimiento libre e informado y su condición cambie

a la de ingreso voluntario, tal como lo ordena el numeral 5.6.2, párrafo segundo, de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

Cabe agregar que de acuerdo con el numeral antes señalado, el ingreso involuntario sólo puede efectuarse en caso de urgencia y por indicación escrita de especialistas en psicología, neurología y psiquiatría, así como de otros expertos necesarios, según la condición clínica de la persona usuaria, y de la firma de un familiar responsable, quien está obligado a dar aviso al Ministerio Público y a su representante legal.

En ese orden de ideas, el registro en el que conste el otorgamiento del consentimiento informado del paciente hospitalizado, permite acreditar que el personal médico cumple con la obligación establecida en la norma mencionada y previene el riesgo de ingresos indebidos.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a la autoridad responsable del hospital psiquiátrico antes mencionado, para que en todos los casos de ingreso involuntario, cuando el usuario esté en condiciones para ello, se le informe sobre esta situación a efecto de que, en su caso, otorgue el consentimiento informado para que su condición cambie a la de ingreso voluntario. Para acreditar que el personal médico cumple con esa obligación, es conveniente que se elabore una constancia escrita de dicho consentimiento y se integre al expediente clínico del usuario.

12. Reglamentos y manuales de procedimientos (ver anexo 11).

En las áreas de aseguramiento que utilizan cuatro agencias del Ministerio Público, la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, y en dos casas hogar, los servidores públicos entrevistados informaron que carecen de reglamento interno y manual de procedimientos, esto último también se detectó en seis centros de reclusión y el Centro de Integración para Adolescentes, mientras que el Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco” no tiene reglamento interno ni manual de organización.

La existencia de dichos instrumentos normativos en los lugares de detención o internamiento es de gran importancia, ya que prevén el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La ausencia de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que puede presentarse el riesgo de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso de los centros de reinserción, el artículo 70 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone el establecimiento de los reglamentos y manuales necesarios para el debido cumplimiento del régimen penitenciario.

En cuanto a las casas hogar, de acuerdo con los numerales 4.4.4 y 4.4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, todo establecimiento o espacio que preste servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, debe contar con reglamento interno y manuales de organización y procedimientos.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares referidos en el anexo 11, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

13. Discrecionalidad en la imposición de sanciones disciplinarias.

Del análisis del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, se observó que carece de disposiciones sobre la duración de los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que lo

infringen; además, la fracción XXXII del artículo 102, autoriza al consejo técnico para determinar infracciones no contempladas en dicho cuerpo normativo.

Lo anterior, se traduce en una facultad discrecional de la autoridad ejecutora para imponer sanciones disciplinarias por la comisión de conductas no previstas como infracciones en el reglamento que nos ocupa, así como para determinar su duración de manera arbitraria, lo que vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen a toda persona contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a cada caso concreto.

Por su parte, el principio 30, numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

Por lo anterior, es conveniente realizar las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que en él se establezca expresamente la duración de la sanción aplicable a cada infracción, así como para que sea derogada la disposición contenida en la fracción XXXII, del artículo 102, que faculta a la autoridad para determinar correctivos disciplinarios no previstos en el propio reglamento.

14. Retención de sentenciados.

Los artículos 77 y 78 del Código Penal del Estado de Michoacán, facultan al Ejecutivo de esa entidad federativa para retener a una persona que ha cumplido una pena privativa de la libertad hasta por tres quintas partes de la sanción

impuesta, cuando ésta exceda de dos años y a su juicio considere que el reo no ha logrado su “readaptación” o haya observado mala conducta durante la ejecución de la sanción.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala expresamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; por lo tanto, la disposición citada en el párrafo anterior contraviene lo señalado en el precepto constitucional señalado.

Por su parte, el artículo 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone expresamente que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Por tal motivo, es necesario que se elabore y se presente ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una propuesta de reforma al Código Penal de esa entidad federativa, a efecto de que sea derogada la figura de la retención contenida en los artículos 77 y 78.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos (ver anexo 12).

Los centros de reclusión y el Centro de Integración para Adolescentes, presentan situaciones relacionadas con la falta o insuficiencia de profesionales en medicina general, psiquiatría, ginecología, odontología y pediatría (para atender a los menores de edad que viven con sus madres), así como de personal de enfermería. Existen deficiencias en el suministro de medicamentos, incluidos los correspondientes al tratamiento farmacológico para internos con discapacidad

psicosocial, además de material de curación, equipo médico, instrumental y mobiliario, así como servicios de una ambulancia para la realización de los traslados a hospitales.

Se detectó que no se practican certificaciones de integridad física a todos los internos sujetos a una sanción de aislamiento; el personal médico no visita a éstos internos sancionados ni a quienes se encuentran sujetos a una medida de protección para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento. En general, los adolescentes refirieron retraso en la atención que brinda el personal médico.

En el servicio médico de tres agencias del Ministerio Público, se obtuvo información sobre la insuficiencia de medicamentos y material de curación. En la Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan, el espacio que se utiliza para dar consulta carece de puerta y cortinas, así como de lavabo e instalaciones hidráulicas; además, la ventilación e iluminación natural y artificial, y las condiciones de higiene son deficientes.

En el Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia, se tuvo conocimiento de la insuficiencia de personal médico, de odontología, enfermería y terapia, mientras que la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, carece de servicio médico.

Las situaciones expuestas impiden que se proporcione atención médica adecuada y oportuna, que garantice el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad; así como 10, fracción IX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 43, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; 80, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y 24,

fracción I, del Reglamento de los Centros de Integración para Adolescentes, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, numeral 1 y 2, inciso b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen el derecho de toda persona al disfrute y acceso a los servicios de salud.

Específicamente, el numeral 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señala que todo menor debe recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico.

Por su parte, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos; asimismo, señala que cuando tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. También recomienda que el médico o el organismo de salud pública competente, realice inspecciones periódicas y asesore al director del establecimiento penitenciario respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos.

Con relación a las mujeres privadas de la libertad, las autoridades responsables de su custodia deben contar con los medios necesarios para brindarles atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas, y

responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad; particularmente, para situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio, así como para llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de enfermedades como el cáncer cérvico uterino y de mama, en general, de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; las reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); numeral 28 de las Reglas Mandela, así como el principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH.

En cuanto a la atención médica para los niños que viven con sus madres internas, es importante procurarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, por lo que el Estado debe asumir esa responsabilidad mientras se encuentren bajo su custodia; así lo reconoce el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, que consagra el derecho de los hijos e hijas de las internas que permanezcan dentro de la institución a recibir atención pediátrica.

Cabe mencionar la importancia de la atención materno infantil, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el niño y su madre durante el período comprendido entre el embarazo, parto, post-parto y puerperio. En el caso del niño comprende, entre otras acciones, la atención y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y su salud visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Salud.

En ese tenor, el numeral 51, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, consagra el derecho de los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

Respecto de los internos con discapacidad psicosocial, una adecuada atención requiere de tratamiento farmacológico y de rehabilitación psicosocial, a partir de programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad, tarea que requiere de la intervención de psiquiatras, médicos generales, profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física, así como de instalaciones que les garanticen una estancia digna.

Es pertinente mencionar que la regla 109 de las Reglas Mandela, recomienda que no permanezcan en prisión las personas a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procure su traslado a centros de salud mental; asimismo, que en caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales sean observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes. En ese tenor, el artículo 134, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la posibilidad de que los internos con padecimientos psiquiátricos sean trasladados a un establecimiento especializado.

En el caso de los internos sancionados, a más del examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento, la regla 46 de las Reglas Mandela recomienda que el personal médico los visite diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten; que comunique al director del establecimiento, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le haga saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen por razones de salud física o mental.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en el anexo 12 del presente informe, cuenten con los servicios de personal suficiente, medicamentos, instalaciones y equipo en buenas condiciones, para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada; especialmente para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos que viven con ellas reciban atención médica especializada; los internos con discapacidad psicosocial sean valorados periódicamente por un psiquiatra y se les proporcione el tratamiento farmacológico y de rehabilitación que requieran. Asimismo, para que tengan acceso a los servicios de una ambulancia para realizar los traslados de los internos que requieran atención médica hospitalaria.

Es necesario instruir al personal médico para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a los internos que sean sujetos de una sanción de aislamiento, visite a estos internos y a quienes se encuentren sujetos a una medida de protección para verificar su estado de salud, supervise la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento.

Particularmente, se deben realizar las acciones pertinentes para que la Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia, cuente con servicio médico para la atención de las menores de edad.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad (ver anexo 13).

De acuerdo con la información proporcionada por servidores públicos entrevistados en la agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan, y la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, así como en cinco centros de reclusión, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se practica en presencia de personal policial.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres.

En las áreas de aseguramiento de la agencia del Ministerio Público Mixta Única Investigadora, en Hidalgo, y la Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro, no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres, coloca a las detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal docente puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de aseguramiento referidas anteriormente, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. Personal de seguridad y custodia (ver anexo 14).

Los servidores públicos entrevistados en siete centros de reclusión, indicaron que el personal de seguridad adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

El artículo 66, párrafo último, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la presencia de personal de seguridad y vigilancia para garantizar el buen y adecuado funcionamiento de los centros de reclusión.

En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos en el anexo 14, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento, tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 15).

De acuerdo con la información recabada durante las visitas realizadas en seis agencias del Ministerio Público; los ocho centros de reclusión; el Centro de Integración para Adolescentes, la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, y el Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia, existen servidores públicos entre los que se encuentran representantes sociales; responsables de los establecimientos, personal técnico y de seguridad, quienes refirieron no haber recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura; así como personal médico que no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. En ese

sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, inciso b), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe mencionar que el artículo 157, fracciones II, XV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, prevé la existencia de academias o institutos operados por el Gobierno de esa entidad federativa, responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización, entre cuyas funciones se encuentran las de capacitar en materia de derechos humanos, investigación científica y técnica a los servidores públicos, así como de proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención y de internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que además de la descripción de lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el origen de las lesiones que presentan, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también denominado “Protocolo de Estambul”.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares mencionados en el anexo 15, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de esas personas, que incluya también al personal médico.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención (ver anexo 16).

En las áreas de aseguramiento que utilizan cinco agencias del Ministerio Público, los ocho centros de reclusión; el Centro de Integración para Adolescentes y la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, no existen programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos en el anexo 16, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

5. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 17).

En cinco agencias del Ministerio Público, los representantes sociales no realizan visitas al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los detenidos, mientras que en el Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan, la responsable de su administración no realiza recorridos al interior.

En seis agencias del Ministerio Público, así como en siete centros de reclusión y el Centro de Integración para Adolescentes, las autoridades superiores que inspeccionan su funcionamiento no emiten un documento para registrar e informar a los responsables de las áreas sobre el resultado de las visitas y en su caso, su debida atención.

En la Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia, se informó que el juez mediador acude diariamente al área de separos, pero las personas que se encontraban arrestadas indicaron que esto no sucede, situación que no fue posible corroborar debido a que no existe un registro de ello.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 17, los representantes sociales verifiquen regularmente el trato que reciben las personas privadas de la libertad, así como para que la autoridades superiores que realizan visitas de supervisión informen por escrito a los servidores públicos responsables de ellos el resultado de las visitas a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas.

Con la finalidad de acreditar tales acciones, es necesario se elabore un registro de las visitas de supervisión en los centros.

6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas (ver anexo 18).

En cinco centros de reclusión se observaron celdas cubiertas con madera, cobijas y cortinas, lo que impide la visibilidad hacia el interior.

Esta situación representa un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que obstaculiza al personal de seguridad y custodia llevar a cabo sus labores de vigilancia en forma adecuada, pues le impide advertir lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas.

Con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los establecimientos referidos, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Programas contra las adicciones.

En los ocho centros de reclusión no existen programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación.

El hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el cumplimiento de los objetivos de reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 43, fracción I, y 116 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además de constituir un problema de salud pública, la farmacodependencia representa un riesgo para la seguridad institucional, particularmente en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga aumenta el riesgo de que los internos con adicciones realicen conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

Por lo anterior, es necesario que se lleven a cabo las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos, se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

2. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 19).

Se observó que cuatro agencias del Ministerio Público, cuatro centros de reclusión y el Centro de Integración para Adolescentes, carecen de instalaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 1º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de realizar ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de

conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con el artículo 4, fracción VII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Poder Ejecutivo, los gobiernos municipales y los órganos autónomos de esa entidad federativa, en el ámbito de sus competencias y en los casos aplicables, deben establecer programas y realizar acciones prioritarias que garanticen la eficaz atención y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, entre los cuales se encuentra la eliminación de barreras físicas.

Cabe mencionar que el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la implementación de medidas adecuadas y razonables para el desplazamiento y estancia dentro del centro, de los internos que tengan una discapacidad motriz, sean de avanzada edad o sus condiciones de salud lo requieran.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos referidos, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Es pertinente mencionar que no se formulan observaciones con relación a la Casa Hogar “Gertrudis Bocanegra”, en Morelia, toda vez que durante las visitas no se detectaron situaciones específicas que lo ameriten.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, incluidos los menores de edad alojados en las casas hogar, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todas del Estado de Michoacán de Ocampo.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, en Apatzingán.	20
2. Agencia del Ministerio Público de Ario de Rosales, en Ario.	0
3. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	0
4. Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en Uruapan.	2
5. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	2
6. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	4

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	710

CENTROS DE RECLUSIÓN	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	163
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	11
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	967
4. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	1,527
5. Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Mujica", en Morelia.	489
6. Centro Preventivo Pátzcuaro.	53
7. Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan.	820
8. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.	248

CENTRO PARA ADOLESCENTES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	33

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Hospital Psiquiátrico "Dr. José Torres Orozco", en Morelia.	57

CASAS HOGAR	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Casa Hogar "Gertrudis Bocanegra", en Morelia.	61
2. Casa Hogar "Vivan las Niñas", en Morelia.	18
3. Casa Hogar "Vivan los Niños", en Tarímbaro.	57

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas, carecen de planchas para dormir y depósito de agua en los inodoros. • En la celda varonil la iluminación artificial es deficiente. • En general el área de aseguramiento se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene, por lo que algunas áreas no se utilizan.
2. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> • La celda carece de planchas para dormir, inodoro y lavabo.
3. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas carecen de inodoro, lavabo e instalaciones hidráulicas; la ventilación, iluminación natural y artificial, y las condiciones de higiene son deficientes.
4. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas carecen de planchas para dormir, inodoro, lavabo, ventilación e iluminación natural. • En general el área de aseguramiento se encuentra en malas condiciones de mantenimiento.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas carecen de lavabo, y una de ellas de planchas para dormir. Las condiciones de higiene son deficientes • En general el área de aseguramiento se encuentra en malas condiciones de mantenimiento (pintura y filtraciones de agua).

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> • En el área de ingreso, las celdas carecen de planchas para dormir, inodoro y lavabo. Los baños generales no tienen lavabo ni depósito de agua en los inodoros. En general, las celdas, las regaderas y el drenaje se encuentran en malas condiciones de mantenimiento. • En el área varonil, el 50% de la población carece de colchoneta y la iluminación artificial es deficiente. La Galera 1 carece de servicios sanitarios, y en los baños generales que se encuentran en el exterior, los depósitos de agua de los inodoros no funcionan y las regaderas presentan humedad. En las Galeras 2 y 3, no hay lavabos, los depósitos de agua de los inodoros no funcionan y las regaderas presentan humedad y hongos, aunado a que en la primera de ellas el drenaje está expuesto, mientras que en la segunda, el 40% de las regaderas no funciona. Se observaron instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera riesgo de incendio. • En el área femenil no hay regaderas y no funciona el depósito de agua de los inodoros. • En general el establecimiento se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene, aunado a la presencia de fauna nociva (hay una plaga de cucarachas).
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> • El 60% de la población interna carece de colchonetas. • En el área varonil, se observaron fugas en inodoros y lavabos, así como humedad en techos y paredes. • El área de visita íntima presenta filtraciones de agua en los techos. • Se observó la presencia de fauna nociva (cucarachas y mosquitos).

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
3. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> El área de ingreso y el Centro de Observación y Clasificación se encuentra en malas condiciones de mantenimiento; el drenaje está obstruido y existen fugas en algunos inodoros y lavabos. En general, el establecimiento se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene; se observaron fugas de agua en inodoros y fauna nociva (cucarachas, mosquitos y ratas).
4. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> En el área de ingreso varias celdas carecen de planchas de dormir, se observaron inodoros rotos, así como fugas de agua en lavabos y regaderas. En los dormitorios se observaron celdas sin planchas para dormir (los internos construyen o adquieren sus camas); inodoros rotos, así como fugas de agua en lavabos y regaderas; la ventilación e iluminación natural son deficientes y existen instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera riesgo de incendio. En el área de visita íntima, se observaron estancias que carecen de lavabo, inodoros sin depósito de agua y fugas en las instalaciones sanitarias. En el área de sancionados varios inodoros no tienen depósito de agua.
5. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> En el área varonil las celdas carecen de lavabo y agua corriente en los inodoros. Se observó la presencia de fauna nociva (cucarachas).
6. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> En el área de ingreso, las celdas carecen de lavabo y depósito de agua en los inodoros; las regaderas no funcionan y las planchas para dormir se encuentran en mal estado (rotas). En el área varonil, el 65% de las planchas carece de colchoneta; se observaron celdas sin lavabo e inodoros sin depósito de agua; fugas de agua en los servicios sanitarios. En la cocina, las ollas, marmitas y estufas se encuentran en mal estado. En las áreas de visita íntima y de sancionados se observaron fugas de agua en lavabos y regaderas, así como inodoros sin depósito de agua.
7. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> En las áreas de ingreso, Centro de Observación y Clasificación, visita íntima varonil, así como los dormitorios para hombres y mujeres, los servicios sanitarios carecen de agua corriente. El dormitorio denominado “Vulnerables”, presenta filtraciones de agua en el techo, lo que provoca humedad. Se observó la presencia de fauna nociva (cucarachas).

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> En los dormitorios del área varonil, se observaron fugas de agua en lavabos y regaderas, así como inodoros obstruidos. Los adolescentes señalaron que el suministro de agua corriente es escaso.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Algunos pabellones carecen de regaderas. Los comedores se encuentran en malas condiciones de mantenimiento (pintura y herrería).

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar "Vivan las Niñas", en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de áreas y espacio suficiente para el desarrollo de actividades de las menores de edad. El área de regaderas de uno de los patios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad de las menores de edad, aunado a que ambos se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
2. Casa Hogar "Vivan los Niños", en Tarimbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Los dormitorios, el patio y los servicios sanitarios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, así como de higiene en los dos últimos y en el área escolar. Se observaron cables sueltos, lo que representa un riesgo para la integridad de los menores de edad.

ANEXO 3

Alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, no se asigna una partida presupuestal para alimentación de las personas detenidas.
2. Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en Uruapan.	
3. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	
4. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	
5. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por el servidor público entrevistado, no se asigna una partida presupuestal para la alimentación de las personas arrestadas.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> En el depósito del agua que se utiliza para preparar los alimentos se observó moho, lo que representa un riesgo para la salud de los internos.
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos preparados a los internos. Semanalmente se les suministran insumos para que ellos elaboren la comida, los cuales resultan insuficientes.
3. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> Se observó que los alimentos suministrados son insuficientes y de mala calidad. No se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas.
4. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
5. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> Se observó que los alimentos suministrados son insuficientes y de mala calidad.
6. Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Mujica", en Morelia.	
7. Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan.	
8. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que el centro tenía 10 días sin abastecimiento de gas, por lo que se estaba utilizando leña para cocinar la comida, provocando que la cocción de los alimentos no sea la correcta, situación que fue corroborada por los internos.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Los adolescentes señalaron que los alimentos son insuficientes y de mala calidad.

ANEXO 4

Hacinamiento y falta de lugares de detención

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia del Ministerio Público Investigador, de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con área de aseguramiento. El servidor público entrevistado informó que los detenidos son alojados los separos de Seguridad Pública municipal.

CENTROS DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	304	163	0%	El dormitorio femenino, con capacidad para 4 internas, alojaba a cinco.
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	1,070	967	0%	Los dormitorios A, B y C, con capacidad para 72 internos cada uno, alojaban a 87, 89 y 136, respectivamente.
3. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	1,749	1,527	0%	Los módulos A y B de Seguridad, y de ex funcionarios, con capacidad para 44, 44 y 30 internos, respectivamente, alojaban a 67, 64 y 35.

ANEXO 5

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil se utiliza como oficina del personal de la Policía Ministerial, las detenidas son alojadas en el área administrativa.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
2. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en la celda destinada a los varones.
3. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en una de las celdas donde se aloja a los varones.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de áreas de ingreso, locutorios, cocina, aulas, deportiva, médica, visita familiar e íntima.
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área femenil, cuando ingresa una mujer es alojada en una estancia del área de visita íntima.
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de centro de observación y clasificación, biblioteca, área médica e íntima.
4. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de área de ingreso, protección y sancionadas.
5. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece áreas de cocina, aulas, talleres, deportiva, médica y visita íntima.
6. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de áreas de ingreso, locutorios, protección, sancionadas, cocina, médica e íntima.
7. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de centro de observación y clasificación, cocina, aulas, biblioteca, talleres y área médica.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de centro de observación y clasificación, locutorios, cocina y área médica.

ANEXO 6

Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Internos mencionaron cobros de parte de personal del centro por la administración de negocios. Algunos internos poseen objetos que no tiene el resto de la población. En cada dormitorio existen internos “encargados” de vigilar diversas áreas del centro.
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> Internos mencionaron que el personal de seguridad y otros reclusos realiza cobros por alimentos, mantenimiento de dormitorios, asignación de plancha para dormir, no realizar labores de limpieza y no cumplir con una sanción disciplinaria. Algunos internos poseen artículos que a otros reclusos no se les permite ingresar. Se observó que varios internos controlan las llaves y candados, así como las actividades productivas y de mantenimiento.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
3. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos señalaron que personal de seguridad y otros reclusos realizan cobros por alimentos, asignación de plancha para dormir, mantenimiento de las estancias, acceso al área médica, no cumplir una sanción disciplinaria y no realizar labores de limpieza. • Existen celdas que alojan un número menor de internos que la mayoría de ellas; así como internos que poseen artículos a los que el resto de la población no tiene acceso. • Los internos controlan las actividades educativas y laborales, la vigilancia de algunas áreas y los candados de sus estancias.
4. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos mencionaron que personal de seguridad realiza cobros a sus familiares para permitirles el ingreso cuando llegan tarde. También refirieron cobros de parte de otros reclusos por ocupar una cama, asignación de estancias y protección. • En el dormitorio para ex servidores públicos, los internos poseen artículos electrónicos que a otros reclusos no les permiten ingresar. • Existen internos denominados “jefes de galera” que se encargan de mantener el orden y la disciplina, asignación de estancias y labores de limpieza. Dos internos se encargan del registro de la visita íntima del mantenimiento y limpieza del área.
5. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos mencionaron que otros reclusos realizan cobros por protección. • Algunos internos poseen artículos electrónicos a los que el resto de la población no tiene acceso.

ANEXO 7

Derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> • Las entrevistas de los detenidos con sus defensores y las comunicaciones telefónicas se realizan en el área de aseguramiento o la oficina de la agencia, sin condiciones de privacidad.
2. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	
3. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	
4. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> • Las entrevistas de los detenidos con los defensores se realizan en el área de separos de la policía ministerial, sin condiciones de privacidad.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> • La comunicación telefónica se realiza sin condiciones de privacidad.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> • El área de locutorios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores.
2. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	
3. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.	

ANEXO 8

Separación y clasificación de personas privadas de la libertad

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso, protección y sancionados. • No existe separación entre procesados y sentenciados. • No se realiza una clasificación criminológica de los internos.
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso, centro de observación y clasificación, protección y sancionados. • No existe separación entre procesados y sentenciados. • No se realiza una clasificación criminológica de los internos.
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de protección y sancionados. • No se lleva a cabo una estricta separación entre procesados y sentenciados. • El servidor público entrevistado manifestó que se realizan estudios de personalidad, pero que no se toman en cuenta para la ubicación de los internos.
4. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso, protección y sancionados. • No existe separación entre procesados y sentenciados. • El servidor público entrevistado manifestó que se realizan estudios de personalidad, pero que no se toman en cuenta para la ubicación de los internos. • Las personas que son puestas a disposición de un juez penal permanecen hasta 15 días en el área de ingreso.
5. Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Mujica", en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con centro de observación y clasificación, y área de protección. • No existe separación entre procesados y sentenciados. • No se realiza una clasificación criminológica de los internos.
6. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con áreas de ingreso, centro de observación y clasificación, protección y sancionados. • No existe separación entre procesados y sentenciados, y es deficiente por género, debido a que conviven en el área escolar. • No se realiza una clasificación criminológica de los internos.
7. Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con centro de observación y clasificación. • No existe separación entre procesados y sentenciados.
8. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso, protección y sancionados. • No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados. • El servidor público entrevistado manifestó que se realizan estudios de personalidad, pero que no se toman en cuenta para la ubicación de los internos.
CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> • No se realiza una clasificación de los adolescentes.

ANEXO 9

Imposición de sanciones disciplinarias a los internos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Las personas que se encontraban arrestadas manifestaron que no se les respetó el derecho de audiencia ante el juez mediador, ni se les notificó la sanción impuesta, lo cual fue corroborado por el responsable del área de barandilla.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les restringe la comunicación telefónica y la atención de las áreas técnicas.
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones disciplinarias no se notifican por escrito. Los internos sancionados permanecen en condiciones de encierro las 24 horas del día.
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones disciplinarias no se notifican por escrito. A los internos sancionados se les restringe la comunicación telefónica y la atención de las áreas técnicas, aunado a que permanecen en condiciones de encierro las 24 horas del día. Internos entrevistados manifestaron que no se les respetó la garantía de audiencia ni se les notificó la sanción impuesta.
4. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les restringe la comunicación telefónica y la atención de las áreas técnicas, aunado a que permanecen en condiciones de encierro las 24 horas del día.
5. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos sancionados permanecen en condiciones de encierro las 24 horas del día.
6. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les restringe la comunicación telefónica y permanecen en condiciones de encierro las 24 horas del día.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones disciplinarias no se notifican por escrito. Adolescentes mencionaron que las sanciones disciplinarias se imponen sin respetar el derecho de audiencia y no se notifican.

ANEXO 10

Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, daría aviso a su superior para que éste tome la determinación correspondiente.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, se sancionaría al elemento responsable y "en caso de ameritarse" denunciarían los hechos ante el Ministerio Público

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, se sancionaría al elemento responsable y darían aviso a su superior, para que éste tome la determinación correspondiente.
3. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	
4. Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Mujica", en Morelia.	
5. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.	

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar "Vivan las Niñas", en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada informó que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, daría aviso a la directora de la Casa Hogar Gertrudis Bocanegra, para que realice las gestiones pertinentes.
2. Casa Hogar "Vivan los Niños", en Tarímbaro.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada informó que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, realizaría una indagatoria interna y, de comprobarse una anomalía grave, daría aviso a la subdirectora de Servicios Asistenciales, para que tome la determinación correspondiente.

ANEXO 11

Reglamentos y manuales de procedimientos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que el área de aseguramiento no cuenta con reglamento interno ni manual de procedimientos.
2. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	
3. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	
4. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que el área de aseguramiento carece de reglamento interno y manual de procedimientos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de manual de procedimientos.
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
4. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de manual de procedimientos.
5. Centro Preventivo Pátzcuaro.	
6. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de manual de procedimientos.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de reglamento interno y manual de organización.

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de reglamento interno y manual de procedimientos.
2. Casa Hogar “Vivan los Niños”, en Tarímbaro.	

ANEXO 12

Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos y material de curación.
2. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	
3. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de material de curación y el suministro de medicamentos es escaso. El espacio que se utiliza como consultorio carece de puerta y cortinas, así como de lavabo e instalaciones hidráulicas, la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes, aunado a las malas condiciones de higiene.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que el personal médico y de enfermería es insuficiente; carecen de los servicios de ginecología y psiquiatría para la atención de los internos con discapacidad psicosocial. El área médica no cuenta con equipo e instrumental, el mobiliario se encuentra en mal estado y el suministro de medicamentos es insuficiente. El personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos y la certificación de integridad física a los internos sancionados sólo se realiza cuando presentan lesiones. No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
<p>2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo cuenta con un médico general y carece de personal de enfermería y odontología. • Carece de equipo médico, instrumental y mesa de exploración. • El suministro de medicamentos es escaso. • El personal médico no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento ni la elaboración de los alimentos. • No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.
<p>3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El servidor público entrevistado informó que el personal médico y de enfermería es insuficiente y carecen de los servicios de psiquiatría, para la atención de los internos con discapacidad psicosocial, y odontología. • Carece de área de encamados y el suministro de medicamentos es Insuficiente. • El personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos. • La certificación de integridad física a los sancionados sólo se practica cuando presentan lesiones. • No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.
<p>4. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El servidor público entrevistado informó que el personal médico, de enfermería y odontología es insuficiente y que carece de los servicios de psiquiatra, para la atención de los internos con discapacidad psicosocial, ginecología y pediatría para los hijos de las internas que viven en el centro. • El mobiliario del área médica se encuentra mal estado, y el equipo médico e instrumental no sirven. • El suministro de medicamentos es insuficiente. • El personal médico no visita a los internos en situación de aislamiento para verificar su estado de salud, no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento ni la elaboración de los alimentos. • No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.
<p>5. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de los servicios de un psiquiatra. • El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud ni supervisa las condiciones de higiene del establecimiento. • No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.
<p>6. Centro Preventivo Pátzcuaro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo cuenta con un médico que labora en el turno vespertino; carece de los servicios de personal de enfermería, odontología, psiquiatra, y ginecología. • Carece de equipo e instrumental médico, así como de suministro de medicamentos y material de curación (desde febrero de 2015). • El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud ni supervisa las condiciones de higiene del establecimiento. • No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
7. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de personal médico para cubrir el turno nocturno, así como de enfermería para el turno vespertino y fines de semana, así como de los servicios de psiquiatría. El estuche de diagnóstico no funciona. El personal médico no visita a los internos sancionados ni sujetos de protección para verificar su estado de salud; no supervisa las condiciones de higiene del establecimiento ni la elaboración de los alimentos. No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.
8. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que el personal médico es insuficiente, carece de los servicios de psiquiatría, ginecología y pediatría para los hijos de las internas que viven en el centro. El suministro de medicamentos es insuficiente. El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud ni supervisa las condiciones de higiene del establecimiento. No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico no cuenta con los servicios de psiquiatría y de área de encamados. El suministro de medicamentos es insuficiente. El personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos. Los adolescentes mencionaron que el personal médico no brinda un servicio oportuno y cuando presentan un malestar físico, tarda demasiado en atenderlos. No cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada informó se requieren los servicios de un internista, un neurólogo, un geriatra, dos odontólogos, tres terapeutas y tres enfermeros psiquiátricos.

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar “Vivan las Niñas”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El área médica carece de personal médico y de enfermería, reciben apoyo de la Casa Hogar “Gertrudis Bocanegra”. No cuenta con medicamentos, estetoscopio, baumanómetro, estuche de diagnóstico y equipo de sutura.

ANEXO 13

Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se lleva a cabo en presencia de personal policial.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS	
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se lleva a cabo en presencia de personal policial o de seguridad. 	
CENTROS DE RECLUSIÓN		
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.		
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.		
3. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.		
4. Centro Preventivo Pátzcuaro.		
5. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.		

ANEXO 14

Personal de seguridad y custodia

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Los responsables de la seguridad informaron que el personal adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos.
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	
3. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	
4. Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Mujica", en Morelia.	
5. Centro Preventivo Pátzcuaro.	
6. Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", en Uruapan.	
7. Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", en Zitácuaro.	

ANEXO 15

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
2. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
3. Agencia del Ministerio Público de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
4. Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en Uruapan.	
5. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> El representante social y el encargado del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
6. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> El representante social y el encargado del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El juez mediador y el encargado del área de barandilla no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Los responsables de la seguridad al momento de la visita no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
2. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	
3. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> La responsable del servicio médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
4. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez", en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del Departamento Técnico y de Tratamiento, y la responsable de la seguridad no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
5. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El director del centro no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El responsable del servicio médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
6. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable de la seguridad no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
7. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> La directora y el responsable de la seguridad no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El responsable del servicio médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
8. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> El director y el responsable de la seguridad no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del despacho de la dirección no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El responsable del servicio médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

ANEXO 16

Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Las áreas de aseguramiento que utilizan no cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.
2. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	
3. Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en Uruapan.	
4. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	
5. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS	
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. 	
CENTROS DE RECLUSIÓN		
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.		
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.		
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.		
4. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.		
5. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.		
6. Centro Preventivo Pátzcuaro.		
7. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.		
8. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.		
CENTRO PARA ADOLESCENTES		
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.		

ANEXO 17

Supervisión de los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> El representante social informó que el director de averiguaciones previas y el comandante de la Policía Ministerial supervisa el funcionamiento de las agencias pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas.
2. Agencia del Ministerio Público de Ario de Rosales, en Ario.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los detenidos, y que personal de la Procuraduría General de Justicia supervisa el funcionamiento de las agencias pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas.
3. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	
4. Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en Uruapan.	
5. Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público, en Zitácuaro.	
6. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Barandilla de la Dirección de Policía y Tránsito, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El juez mediador señaló que acude diariamente al área de separos; sin embargo, las personas que se encontraban arrestadas indicaron no haber sido visitados por dicha autoridad, situación que no fue posible corroborar debido a que no existe un registro de ello.

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que personal de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social supervisa el funcionamiento de los centros pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas.
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	
3. Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, en Charo.	
4. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	
5. Centro Preventivo Pátzcuaro.	
6. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	
7. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del despacho de la dirección del centro informó que personal de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social y el juez de ejecución supervisan el funcionamiento del centro pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas.

ANEXO 18

Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

CENTROS DE RECLUSIÓN	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> En los dormitorios del área varonil, la visibilidad hacia el interior y las planchas para dormir se encuentra obstruida con madera y cobijas.
2. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	<ul style="list-style-type: none"> En los dormitorios, la visibilidad hacia el interior se encuentra obstruida con cobijas y tablas.
3. Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mujica”, en Morelia.	<ul style="list-style-type: none"> En los dormitorios de las áreas de ingreso y varonil, la visibilidad hacia el interior se encuentra obstruida con tablas de madera y cobijas.
4. Centro Preventivo Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> En los dormitorios del área varonil, la visibilidad hacia el interior se encuentra obstruida con cortinas.
5. Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, en Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> El 90% de las celdas de los dormitorios del área varonil, la visibilidad hacia el interior se encuentra obstruida con madera y cobijas.

ANEXO 19

Accesos para personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Agencia del Ministerio Público de Ario de Rosales, en Ario.	
3. Agencia Mixta Única Investigadora del Ministerio Público, en Hidalgo.	
4. Agencia del Ministerio Público de Carpetas de Investigación Número Tres, en Uruapan.	
CENTROS DE RECLUSIÓN	
1. Centro de Reinserción Social de Apatzingán.	
2. Centro Preventivo de Ario de Rosales, en Ario.	
3. Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo.	
4. Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón”, en Zitácuaro.	
CENTRO PARA ADOLESCENTES	
1. Centro de Integración para Adolescentes, en Morelia.	